



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 752-2014-00012-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	RUBY ROLDAN GRANADA
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito 4
AI N°	754V (198)

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”*

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un

¹Artículo 627 del C.G.P

término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo solicitó el curador ad litem del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **RUBY ROLDAN GRANADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las cuentas corrientes, ahorro o cualquier producto financiero que posee la demandada en las siguientes cuentas: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Atendiendo a la solicitud mediante la cual el curador ad litem de la parte demandada peticiona se le fijen los honorarios definitivos por su gestión, encuentra el Despacho que la misma se torna procedente como quiera que su designación se produjo bajo la vigencia del Código Procesal Civil.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 3º, Numeral 1º del Decreto 1852 de 2003 se fijan como honorarios definitivos al Curador Ad-Litem la suma equivalente a 1 salario mínimos legales mensuales vigentes, los cuales serán a cargo de la parte demandada, sin incluir los TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) fijados como gastos de curaduría mediante providencia del 24 de abril de 2015 (fl. 68. C. 01).

Téngase en cuenta que en el presente asunto se da aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º, Numeral 1º del Decreto 1852 de 2003.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52663797c71e9f5b85e98d1af6b7c3659a6ee23d6175b240353e819bf5d6e18b

Documento generado en 05/04/2021 11:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>